

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelada

v.

TOMÁS DANIEL
DELGADO VEGA

Apelante

KLAN202300362

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Civil Núm.
E SC2022G0109

Sobre:
Art. 404 (A) LSC

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2023.

Comparece ante este foro el Sr. Tomás Daniel Delgado Vega (señor Delgado o "el peticionario"), por conducto de su representación legal, y nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, la cual fue emitida y notificada el 23 de marzo de 2023. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una *Urgente Moción de Supresión de Evidencia* instada por el peticionario.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, acogemos el presente recurso como una solicitud de *certiorari*, por constituir el mecanismo adecuado para la revisión del dictamen recurrido. Así las cosas, tras evaluar el recurso de epígrafe, lo **DESESTIMAMOS** por falta de jurisdicción, debido a su presentación tardía.¹

¹ Cabe destacar que, mediante una de las resoluciones que emitimos el 28 de abril de 2023, hicimos constar que acogemos el recurso de epígrafe como uno de *certiorari*, por ser el mecanismo procesal adecuado para la revisión del dictamen recurrido. Sin embargo, para fines administrativos, se conservó la codificación alfanumérica que la Secretaría de este foro le asignó al recurso.

I.

Por hechos ocurridos el 7 de junio de 2022, al siguiente día el peticionario fue objeto de una *Denuncia* por presuntamente violentar el Artículo 4.04(A) de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, 24 LPRA sec. 2404.² El 10 de agosto de 2023, el foro primario llevó a cabo la vista preliminar, tras lo cual halló causa probable para acusar al señor Delgado por el delito imputado.³

El 18 de enero de 2023, día en que el Ministerio Público culminó el descubrimiento de prueba, el señor Delgado presentó una *Urgente Moción de Supresión de Evidencia*, en la que adujo que la ocupación de la alegada sustancia había sido contraria a derecho.⁴ Ello, debido a que esta se llevó a cabo sin una orden judicial y sin mediar motivos fundados. Ese mismo día, el foro primario rechazó de plano la solicitud, por considerarla tardía.⁵

El 6 de febrero de 2023, el señor Delgado presentó una *Segunda Urgente Moción de Supresión de Evidencia*.⁶ En esa ocasión, y tras llevar a cabo una vista de supresión de evidencia, el **23 de marzo de 2023**, el foro primario emitió y notificó la *Resolución* recurrida.⁷ En virtud de esta, declaró *No Ha Lugar* la segunda moción instada.

En desacuerdo, **el 26 de abril de 2023**, el señor Delgado presentó el recurso de epígrafe, el cual tituló

² *Denuncia*, anejo I del apéndice del recurso.

³ *Resolución Vista Preliminar*, anejo III del apéndice del recurso.

⁴ *Urgente Moción de Supresión de Evidencia*, anejo IV del apéndice del recurso.

⁵ *Minuta-Resolución*, anejo V del apéndice del recurso.

⁶ *Segunda Urgente Moción de Supresión de Evidencia*, anejo V del apéndice del recurso

⁷ *Notificación y Resolución*, anejo VIII del apéndice del recurso.

Apelación. Mediante este, argumentó que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal al dictar *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la supresión de una evidencia ocupada sin orden de allanamiento.

Erró el Honorable Tribunal al determinar que la evidencia ocupada podía ser allanada y ocupada por ser evidencia abandonada.

Erró el Honorable Tribunal al determinar que el testimonio del agente Cabrera Morales NO era uno estereotipado.

Tras una evaluación preliminar del recurso de epígrafe, el 28 de abril de 2023, este foro revisor emitió una *Resolución*. Mediante esta, en primer lugar, expresamos que acogíamos el presente recurso como una solicitud de *certiorari*, por constituir el mecanismo adecuado para la revisión del dictamen recurrido. Asimismo, le concedimos al peticionario un término de diez (10) días para que mostrara causa por la cual no procedería la desestimación del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, debido a su presentación tardía.

Ese mismo día, emitimos una segunda *Resolución*, en virtud de la cual le concedimos un término de quince (15) días a la Oficina del Procurador General, para oponerse y expresarse sobre los méritos del recurso. Por su parte, el 18 de mayo de 2023, la Oficina del Procurador General presentó una *Solicitud de Término Adicional*, en la que nos solicitó una prórroga de cinco (5) días para oponerse y expresarse sobre los méritos del recurso de epígrafe.

Cabe destacar que, como resultado de una situación que no ha sido posible clarificar, la *Resolución* del 28 de abril de 2023 no fue notificada a las partes. Consecuentemente, y en aras de salvaguardar el derecho

al debido proceso de ley que le asiste al señor Delgado, el 31 de mayo de 2023, emitimos y notificamos una nueva *Resolución*. En esta, dejamos sin efecto la *Resolución* final previamente emitida, con fecha de 22 de mayo de 2023. Además, volvimos a concederle al peticionario diez (10) días para que mostrara causa por la cual no procedería la desestimación del recurso por falta de jurisdicción, debido a su presentación tardía.

Así las cosas, en cumplimiento con la referida orden, el 12 de junio de 2023, el peticionario compareció, por conducto de su representación legal. Mediante la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada, adujo que, el **24 de abril de 2023**, depositó el recurso de epígrafe en el correo para notificarlo, tanto al Fiscal de Distrito, como a la Oficina del Procurador General y al foro primario. En virtud de lo anterior, asegura que satisfizo los imperativos de la Regla 23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23, sobre la presentación de apelaciones criminales ante este foro.

De este modo, con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7. Por tanto, declaramos perfeccionado el presente recurso y procedemos a disponer de la controversia jurisdiccional que nos ocupa.

II.

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o

controversias". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *Íd.* De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo, a solicitud de parte o *motu proprio*, si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación** o denegar o un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(Negrillas suplidas).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Holdings v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

III.

Luego de una evaluación preliminar del recurso de epígrafe, nos resulta forzoso concluir que procede su desestimación por falta de jurisdicción, debido a que su presentación resultó tardía. Veamos.

Mediante la *Resolución* recurrida, y tras llevar a cabo una vista evidenciaria, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una moción de supresión de evidencia instada por el señor Delgado, por conducto de su representación legal. El referido dictamen, fue emitido y notificado por el foro primario el **23 de marzo de 2023**.

Debido a que se encuentra en desacuerdo con el dictamen recurrido, el **26 de abril de 2023**, el peticionario presentó el recurso de epígrafe.⁸ Así las cosas, el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días con que contaba el peticionario para presentar el recurso de epígrafe, venció el sábado, 22 de abril de

⁸ Cabe destacar que, el abogado que representa al señor Delgado ante este foro es el mismo que le representa ante el foro primario.

2023, por lo que se extendió hasta el lunes, **24 de abril de 2023**.⁹

Por tanto, y en consideración al hecho de que el peticionario instó el recurso de epígrafe el siguiente miércoles, **26 de abril de 2023**, sin acreditar justa causa para la dilación,¹⁰ nos es forzoso concluir que su presentación resultó tardía. También, debemos subrayar que, tras la presentación del recurso, el 31 de mayo de 2023, este Tribunal concedió al peticionario un término de diez (10) días, para que mostrara causa por la cual este no debía desestimarse por su presentación tardía.

En cumplimiento de la referida orden, el 12 de junio de 2023, el peticionario presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En virtud de esta, adujo que debemos considerar el recurso presentado a tiempo, debido a que depositó el escrito en el correo el **24 de abril de 2023**, a saber, en el último día hábil, tal y como lo dispone la Regla 23 de nuestro Reglamento, *supra*. No tiene razón.

En primer lugar, nos parece pertinente recalcar que el recurso que nos ocupa no es una apelación criminal, tal y como reclama el peticionario. Ello, en la medida que el dictamen recurrido no es una sentencia final dictada en un caso criminal, sino una *Resolución* en la que el foro primario declaró *No Ha Lugar* una moción de

⁹ "El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los **treinta días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto**". Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D). (Negrillas suplidas).

¹⁰ Para que un Tribunal pueda prorrogar un término de cumplimiento estricto, es necesario que la parte promovente acredite que medió justa causa para la dilación, como justificación para su incumplimiento. De lo contrario, el Tribunal carece de discreción para prorrogar dicho término. Véase, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560, 564 (2000).

supresión de evidencia. En consecuencia, y de conformidad con nuestro Reglamento, el mecanismo adecuado para la revisión del dictamen recurrido, lo es el auto discrecional de *certiorari*. En lo pertinente, la Regla 32 de nuestro Reglamento dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 32(D). (Negrillas suplidas).

Así las cosas, nos resulta forzoso concluir que el peticionario, quien compareció ante nos **por conducto de su representación legal** y no por derecho propio, contaba con un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Resolución* recurrida, para presentar el recurso de epígrafe en la Secretaría de este foro. De este modo, y al tratarse de un término de cumplimiento estricto, nos vemos impedidos de prorrogarlo en ausencia de que el peticionario acredite justa causa para la dilación en cuestión, lo cual omitió hacer.¹¹

Así, en consideración al hecho de que el recurso de epígrafe fue recibido en la Secretaría de este foro cuando ya habían transcurrido treinta (32) días desde la fecha de notificación del dictamen recurrido, **sin que el abogado del peticionario acreditara justa causa,**

¹¹ Para que un Tribunal pueda prorrogar un término de cumplimiento estricto, es necesario que la parte promovente acredite que medió justa causa para la dilación, como justificación para su incumplimiento. De lo contrario, el Tribunal carece de discreción para prorrogar dicho término. Véase, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560, 564 (2000).

carecemos de jurisdicción para considerarlo en los méritos. Consecuentemente, procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se acoge el presente recurso como una solicitud de *certiorari*, por constituir el mecanismo adecuado para la revisión del dictamen recurrido. En consecuencia, se **DESESTIMA** por falta de jurisdicción, debido a su presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones